

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01272/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00149/ECATEPEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...solicito copia simple digitalizada a través del sistema electronico saimex de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el cinco de

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del C. Luis Jonathan Silva Chico, Responsable de la Unidad de Información, se notificó la siguiente respuesta:

“...ECATEPEC DE MORELOS, México a 05 de junio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00149/ECATEPEC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00149/ECATEPEC/IP/2013, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] me permito muy atentamente informarle que en contestación a la misma, se remite mediante archivo adjunto respuesta del Servidor Público Habilitado.

Sin más por el momento agradezco su atención.

ATENTAMENTE
C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...”

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos:

En atención al oficio número UT/0470/2013, por el que solicita se haga llegar a la Unidad Administrativa a su cargo, la información que más adelante se señala con el objeto de dar contestación a la petición vía SAMEX con número de folio 00149/ECATEPEC/RR/2013.

"solicita copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAMEX de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 3311, 3317, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha". (Sin)

Por lo anterior y de acuerdo a los principios de legalidad, publicidad, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 3311 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted, lo siguiente:

Es necesario que el ciudadano precise la información que requiere, toda vez que no puede ser atendida su solicitud en los términos que la presenta, en virtud de que las facturas contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, y en consecuencia la Ley de la materia refiere en sus artículos 19 y 25 fracción I, lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, en razón exclusivamente por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales.

Asimismo, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41 establece que los responsables y cuando intervengan en el procesamiento de datos de información reservada o confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, motivo por el cual no es procedente atender esta petición en los términos solicitados, no obstante lo anterior se proporcionó la información que se precisa a continuación:

El caso planteado de sobre las partidas 3311, 3317, 3321, 3331, 3341 y 3351, se puede apreciar en el Estado consolidado de Egresos del 1 de enero al 31 de marzo de 2013, el cual se anexa de manera impresa y en medio magnético al presente documento. (Anexo Anexo)

No puedo comentar a usted que la información que se pide, es bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y pertinencia de beneficio del ciudadano.

Esta respuesta la otorgo en cumplimiento a un deber de ley.

IV. Inconforme con esa respuesta, el seis de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01272/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...Con el argumento de que la documentación solicitada contiene información personal, el sujeto obligado incurre en una negativa infundada a transparentar la información solicitada. El hecho de que los documentos contengan datos personales no es motivo para acreditar su reserva total, por lo que el sujeto obligado debe proceder a la elaboración de la versión pública de dichos documentos y entregar la copia requerida por el solicitante. Por otro lado, es evidente que los estados comparativos de egresos que se anexan en la respuesta no satisfacen la solicitud de información presentada por tratarse de documentos diversos a los solicitados. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega vía saimex de la versión pública de los documentos señalados en la solicitud...”

V. El once de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

“..ECATEPEC DE MORELOS, México a 11 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio.de la solicitud: 00149/ECATEPEC/IP/2013

Se remite informe justificado en archivo adjunto.

ATENTAMENTE

C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...”

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ecatepec de Morelos Estado de México, a 11 de Junio de 2013

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01272/INFOEM/IP/RR/2013

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00149/ECATEPEC/IP/2013

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:

En atención al Recurso de Revisión 01272/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha seis de Junio del dos mil trece, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información 00149/ECATEPEC/IP/2013 de fecha 15 de Mayo del 2013, la solicitud fue respondida al recurrente en tiempo y forma según la ley de la materia al inicio de la petición, toda vez que este solicitó lo siguiente y que a la letra dice:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a los partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha"

Misma que una vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado quien emitió la siguiente respuesta:

"En atención al oficio número UJ/0470/2013, por el que solicita se haga llegar a la Unidad Administrativa a su cargo, la información que más adelante se señala con el objeto de dar contestación a la petición vía SAIMEX con número de folio 00349/ECATEPEC/IP/2013.

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a los partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del 1 de enero de 2013 a la fecha". (sic.) Por lo anterior y atentos a los principios de legalidad, publicidad, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 1, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted lo siguiente:

Es necesario que el ciudadano precise la información que requiere, toda vez que no puede ser atendida la solicitud en los términos que lo presenta, en virtud de que los contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, y en ese tenor la Ley de la materia refiere en sus numerales 19 y 25 fracc. I, lo siguiente:

Artículo 19.- el derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Así mismo, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 8, establece que los responsables y quienes intervengan en el procedimiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar en secreto y sigilo correspondiente, motivo por el cual no es procedente acceder a la petición en los términos solicitados, no obstante lo anterior, le proporciono la información que se precisa a continuación.

Recurso de revisión: 01272/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El gasto público ejercido sobre las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351, se puede apreciar en el Estado comparativo de Egresos, del 01 de enero al 31 de marzo de 2013. No omito comentar a usted que la información que se rinde, es bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario. Hugo propicia la ocusión para enviarme un cordial saludo."

Por lo anterior, en fecha 6 de Junio del 2013 se presentó el infundado Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone:

"Con el argumento de que la documentación solicitada contiene información personal, el sujeto obligado incurre en una negativa infundada a transparentar la información solicitada. El hecho de que los documentos contengan datos personales no es motivo para acreditar su reserva total, por lo que el sujeto obligado debe proceder a la elaboración de la versión pública de dichos documentos y entregar la copia requerida por el solicitante. Por otro lado, es evidente que los estados comparativos de egresos que se anexan en la respuesta no satisfacen la solicitud de información presentada por tratarse de documentos diversos a los solicitados. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega vía salmex de la versión pública de los documentos señalados en la solicitud."

Llegado al análisis de dicha información se desprende que el sujeto obligado proporciono la información que el solicitante requería no en los términos exactos que el lo solicito, en virtud de que dichas facturas contienen datos personales de los proveedores. Sin embargo el sujeto obligado proporciono el Gasto Público Ejercido sobre las partidas mencionadas: 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 tal y como se aparece en el Estado Comparativo de Egresos, del Primer trimestre de Enero al treinta y uno de Marzo del 2013, tal y como el solicitante lo requirió, por lo tanto y por tratarse de información pública, apegándose al principio de máxima publicidad se llegó a la conclusión de que:

La información que se rinde, es bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, reiterando de nueva cuenta que en ningún momento se le negó la información al recurrente por lo que manifestamos la inconstitucionalidad al improcedente recurso de revisión.

De esta manera el II. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco, niega la información, solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes CC. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente recurso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00149/ECATEPEC/IP/2013 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE** el cinco de junio de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis al veintiséis de junio del mismo año, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de este año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el seis de junio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de realizar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copia de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del ayuntamiento del uno de enero de dos mil trece a la fecha —considerando como tal el quince de mayo de dos mil trece, que corresponde al día en que se presentó la solicitud de información pública—.

De la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que no es posible atender su solicitud en virtud de que las facturas contienen datos personales.

Como motivos de inconformidad **EL RECURRENTE**, señaló que con el argumento relativo a que la documentación solicitada contiene información personal, **EL SUJETO OBLIGADO** incurre en una negativa infundada a transparentar la información solicitada, ya que el hecho de que aquéllos contengan datos personales, no constituye un motivo para acreditar su reserva total, pues se debió elaborar su versión pública y entregársela; que los estados comparativos de egresos que se adjuntaron en la respuesta, no satisface la solicitud de información, en atención a que se trata de documentos diversos a los solicitados.

Los motivos de inconformidad son fundados, en virtud de los siguientes argumentos:

Respecto al primero de los agravios vertidos por **EL RECURRENTE**, en efecto, el hecho de que la información solicitada contenga datos personales, no constituye razón suficiente para negar la entrega de la información, toda vez que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, tuvo la posibilidad de generar el acuerdo de clasificación con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia citar los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, XIV, 19, 20, 21, 25, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

(...)

Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"... **CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

(...)

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella que contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son en términos del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La información confidencial en términos del numeral 25 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Por otra parte, es de destacar que la versión pública de la información, tiene por objeto eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial, con la finalidad de que la otra parte del documento sea de acceso público.

También, es conveniente destacar que los documentos, lo constituyen los

expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; asimismo, los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública, contenga datos personales susceptibles de ser testados; esta intención de clasificación, no basta para que ésta surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Bajo los argumentos que antecede, se insiste este Órgano Garante, concluye que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información, por contener datos personales, en virtud de que no basta con la sola afirmación que la información solicitada contenga datos personales, sino que era necesario que su Comité de Información, emitiera el acuerdo de clasificación que reuniera todos y cada uno de los requisitos destacados en párrafos precedentes, lo que en el caso no quedó acreditado.

Por otra parte, también es fundado, el segundo motivo de inconformidad, relativo a que con los estados comparativos de egresos que se adjuntaron en la respuesta, no satisfacen la solicitud de información presentada, toda vez que se tratan de documentos diversos a los solicitados.

Lo anterior es así, atención a que de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE**, solicitó copia simple digitalizada de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento, documentos generados del uno de enero de dos mil trece al quince de mayo de dos mil trece; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó al **RECURRENTE** el estado comparativo de egresos total por el periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, documento que es distinto a las facturas solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

Luego, con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, que establecen:

“...Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las

personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las

especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos de emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)
(...)"

"...Artículo 39. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal. Sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura;

II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";

III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y

IV. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del Código, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.
(...)

De los numerales transcritos, se obtiene que todas las facturas constituyen comprobantes fiscales, las cuales se expiden por la adquisición, uso o disfrute de un bien o por la prestación de un servicio deben contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital legal.
3. La cédula de identificación fiscal.
4. La leyenda: *"La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"*.
5. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente.
6. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los datos que se deberán asentar en las facturas al momento de su expedición son:

1. Lugar y fecha de expedición.

2. Clave del registro federal de contribuyentes y domicilio de la persona o entidad a favor de quien se expide.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

Sin, embargo de la respuesta impugnada, no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese entregado documentos que reúnan los requisitos señalados con antelación, sino que tan sólo entregó la versión pública del estado comparativo de egresos por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, documentos que se insiste no fueron los solicitados por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, es de vital importancia subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese negado la entrega de la información pública solicitada por el hecho de contiene datos personales, implica que generó, posee y administra la información solicitada; esto es así, en atención a que no se puede dejar a disposición del **RECURRENTE** documentos que no posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya negado la entrega de la información solicitada, porque contiene datos personales, implica que acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que

la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entregue, en versión pública vía SAIMEX, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior, es conveniente destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que los gastos efectuados para cubrir el monto de las facturas y obligaciones económicas adquiridas por la suscripción de contratos por las actividades señaladas en la solicitud de información pública, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** y en versión pública de las facturas pagadas con

recursos públicos correspondientes a las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos 2013 del Ayuntamiento, por el periodo del uno de enero al quince de mayo de dos mil trece.

Versión pública, que sólo tendrá por objeto testar el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria, para el supuesto de que lo contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de acceder a ella y manipular los recursos público en perjuicio del erario.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el CRITERIO/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un

daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, se ha de emitir por su Comité de Información conforme al procedimiento señalado en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por ende, **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, entregue vía **SAIMEX** en **versión pública** de las facturas pagadas con recursos públicos correspondientes a las partidas 5411, 3311, 3321, 3331, 3341 y 3351 del presupuesto de egresos

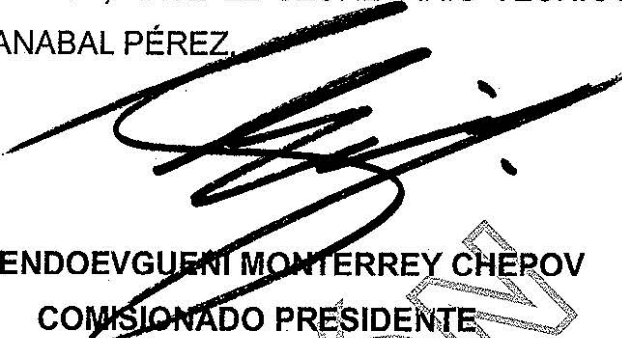
2013 del Ayuntamiento, durante el período del uno de enero al quince de mayo de dos mil trece.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS,

EN LA VIGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE
JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

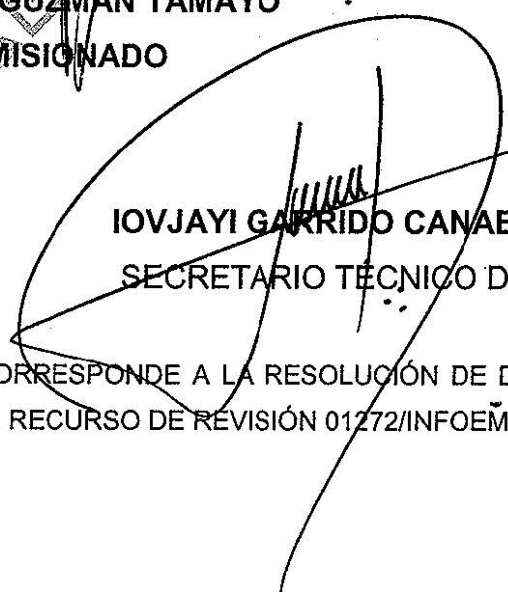

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
AUSENTE EN LA SESIÓN


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO